

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL-PILOTO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria)
Demandante	MARIA ELENA SERNA BETANCUR
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ISABELINA CANO JARAMILLO y MARUJA CANO JARAMILLO
Radicado	05001 40 03 028 2023 01632 00
Instancia	Única
Providencia	Auto inadmisorio

Presentada la demanda Verbal Sumaria de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA incoada por MARIA ELENA SERNA BETANCUR por intermedio de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ISABELINA CANO JARAMILLO y MARUJA CANO JARAMILLO, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1). El artículo 1625 del Código Civil establece las formas en que pueden extinguirse las obligaciones, entre ellas se encuentra **la solución o pago efectivo** como una forma directa que puede consistir en un acuerdo de voluntades, o un hecho voluntario unilateral, o no voluntario y **por prescripción** entendiéndose esta como un abandono del crédito por parte del acreedor. **Advirtiéndose que ambas formas de extinción contemplan condiciones diferentes para su configuración.**

De conformidad con lo anterior será objeto de aclaración por que se pretende a través de la interposición de esta demanda, se declare “LA CANCELACION DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCION que afecta el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-5188332” por cuanto (según se expresa en el hecho quinto) “...Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario de primer grado, y el término acordado para el pago de la obligación, CLAUSULA QUINTA del título escriturario aludido, y la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de 22 años, esto es, más de veinte años (en la actualidad diez (10) años, (Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o.), tiempo fijado para laprescripción extraordinaria, al momento de constitución del precitado gravamen. ...”, y en el hecho tercero se expone que “... la Señora MARIA ELENA

SERNA BETANCUR, haber pagado en su totalidad a las Señoras MARIA ISABELINA CANO JARAMILLO y MARUJA CANO JARAMILLLO. la deuda por SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), la apoderada MARIA VIRGELINA SANCHEZ CANO,”. La anterior exigencia se hace de conformidad con el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P. por cuanto los hechos y pretensiones deben expresarse con precisión y claridad.

2) Dependiendo del cumplimiento del requisito anterior adecuara los hechos y pretensiones de la demanda, e indicara clara y expresamente la acción que pretende adelantar. Igualmente, allegara un nuevo poder con indicación clara del asunto para el que se otorga de modo tal que no se confunda con otro. Lo anterior de conformidad con los artículos 82 y 74 ibídem.

3) Complementara los hechos de la demanda en el sentido de expresar la fecha exacta, así como la forma, en que se realizó el pago total de la obligación documentada en la escritura pública 2301 del 14 de septiembre de 2005, comprendiendo tanto el capital como los intereses.

4) Explicará la razón por la cual la escritura pública 2301 del 14 de septiembre de 2005 fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5188333 y no en el No. 01N-5188332.

5) Conforme al Art. 245 del C. G. P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

6). De conformidad con los artículos 43 Núm. 4, 78 Núm. 10 y 173 del C.G.P., deberá acreditar las gestiones que ha realizado ante las siguientes entidades para efectos de vincular los herederos conocidos de MARIA ISABELINA CANO JARAMILLO y MARUJA CANO JARAMILLO.

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO sobre la eventual iniciación de procesos o trámites de sucesión del causante. Adicionalmente se le preguntará si figura testamento otorgado por escritura pública y que haya sido inscrito ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del círculo del domicilio del causante, sobre la eventual inscripción de testamento.
- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, sobre la eventual apertura del proceso de sucesión del fallecido, con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo (artículo 490, parágrafos 1° y 2° del C.G.P.)

7) Igualmente, realizará las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión de la causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d48b9452b7d372c4230e200537d2c94328586fef763052af777bbe533091bc**

Documento generado en 16/11/2023 07:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>